



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201800784-00  
Ubicación 32828-7  
Condenado JULIO CESAR TELLEZ DUARTE  
C.C # 79815101

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000000201800784-00  
Ubicación 32828-7  
Condenado JULIO CESAR TELLEZ DUARTE  
C.C # 79815101

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

: 11001-60-00-000-2018-00784-00

UBICACIÓN: 32828

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

**JULIO CESAR TELLEZ DUARTE**

PRISION DOMICILIARIA: CALLE 49 B SUR # 9 A – 94 INT 7 APTO 701,

Celular 3124990398

LEY 906 DE 2004



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado JULIO CESAR TELLEZ DUARTE, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario y en atención a la solicitud del penado.

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JULIO CESAR TELLEZ DUARTE se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 42 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 9 de abril de 2019, al ser declarado responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este juzgado mediante decisión del 29 de enero de 2020 le concedió al penado la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

**“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución

*favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

El condenado JULIO CESAR TELLEZ DUARTE se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de marzo de 2018, por lo que lleva en detención física 35 meses 2 días, término al que se debe sumar el reconocido en redención en proveído de 7 de noviembre de 2019 (3 meses 3 días), para un total de 38 meses 5 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 25 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

*“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.”*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*“Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria. sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*“...Mayor o menor gravedad de la conducta: En el caso que ocupa nuestra atención, se evidencia necesariamente que esta conducta es grave, se produjo la vulneración al bien jurídico de la Seguridad Pública y el Patrimonio Económico. se afectan entre otros bienes jurídicos, como la seguridad ciudadana, delitos estos que tienen realmente azotada no solo la Seguridad Pública y el Patrimonio económico en cuanto a la aplicación de las penas pertinentes sino también en relación con la gran inseguridad que acaba con la paz a la que tienen derechos todos los ciudadanos, mismo que se ven abocados a ser despojados de sus bienes en cualquier momento sin ninguna clase de consideración...”*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico y la seguridad pública, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado observó buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la libertad condicional a JULIO CESAR TELLEZ DUARTE conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARON  
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.815.101

TELLEZ DUARTE

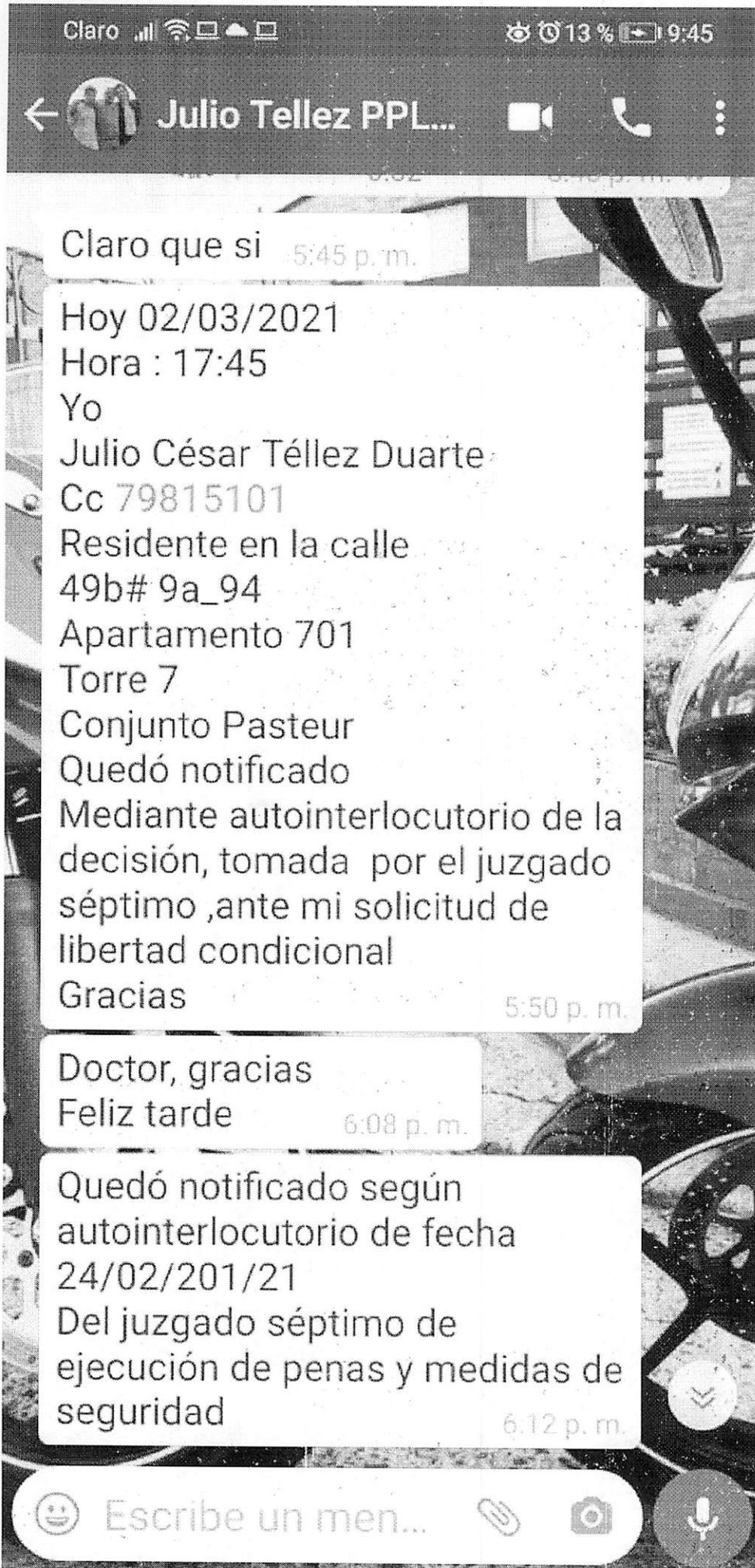
APELLIDOS

JULIO CESAR

NOMBRES

FIRMA





**MINISTERIO PUBLICO**

Blanca Analith Montanez Pantoja &lt;blancamp@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 01/03/2021 11:56

Para: Johana Marcela Roa Sanchez &lt;jroa@procuraduria.gov.co&gt;

 19 archivos adjuntos (4 MB)

50656 FLORIAN- SUSPENDE DOMICILIARIA.pdf; 48651 PARRA - NIEGA domiciliaria padre cabeza de familia.pdf; 48651 PARRA - NIEGA 38 G.pdf; 44542 VILLAMIL - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; 44542 VILLAMIL - NIEGA 38 G.pdf; 32828 TELLEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; 23394- NARVAEZ - PRESCRIPCION.pdf; 19166 GUZMAN - NIEGA 38 G.pdf; 9855 COOPER - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; 7715 PEREZ - PENA CUMPLIDA DOMICILIARIA.pdf; 26517 PAEZ- REDENCION (1).pdf; 26517 PAEZ- LIBERTAD PENA CUMPLIDA (1).pdf; NI 114573 AUTO DECRETA LIBERACION DEFINTIVA - JHON ALBEIRO - SUAREZ DUQUE.pdf; 93893 ZAMBRANO- REDENCION ESTUDIO.pdf; 93893 ZAMBRANO- REDENCION Enseñanza.pdf; 48792 SIERRA - REDENCION.pdf; 12156 UCHUVO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; 4719 APONTE - NIEGA permiso de trabajo.pdf; 4719 APONTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Dra. buenos días;

Adjunto a la presente me permito remitirle decisiones interlocutorias emitidas por el Juzgado 7 de la especialidad, para lo de su competencia. solicitando desde ya hacer devolución de autos notificados a la secretaria No. 2 al correo electrónico [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. –

Atentamente,

Blanca Analith Montañez Pantoja  
Asistente Administrativo  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Calle 11 No. 9A – 24



Rama Judicial  
República de Colombia

NI 32828 RV: DOC030421-03042021152631.pdf

Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 11:42 AM

**Para:** Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Reenviamos correo de presentación de recurso dentro del proceso NI 32828 del penado JULIO CESAR - TELLEZ DUARTE, contra auto de 24 de febrero del año en curso, para su trámite correspondiente.

Cordialmente,

Yenny Paola Agudelo  
Asistente administrativo

**De:** JULIO CESAR TELLEZ DUARTE [mailto:julio.tellez101@casur.gov.co]

**Enviado el:** viernes, 05 de marzo de 2021 11:32 a. m.

**Para:** Juzgado 07 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DOC030421-03042021152631.pdf

Doctora, Buenos días

De manera respetuosa me permitió presentar mediante el presente documento

**APELACIÓN** a la providencia emanada en el proceso 110016000000201800784; providencia de fecha 24 de Febrero 2021 por medio de la cuál me fue negado el beneficio de libertad condicional.

Gracias.

Dios la bendiga.

Obtener [Outlook para Android](#)